

Razones para una independencia: la difícil cuestión de la propiedad en México, 1822-1823.

Ivana Frasquet

Universitat Jaume I, Castellón, España

La consecución de la independencia de México a partir de 1821 supuso la creación de instituciones políticas propias del nuevo Estado como la Junta Provisional Gubernativa y posteriormente, el Congreso constituyente. Con ellas, no sólo se confirmaba la separación tácita de la monarquía española –los diputados novohispanos ya nunca volverían a formar parte de un Congreso que representara a toda la monarquía– sino también la conformación del propio Estado-nación mexicano. Esta separación se enmarcó dentro de los procesos revolucionarios que a lo largo del siglo XIX transformaron los Estados absolutos en Estados-nación, liberales por definición y antagónicos a formas de organización propias del Antiguo Régimen. Por esta razón, la transformación no se dio únicamente en un nivel político y jurídico sino que afectó a otros aspectos sociales relacionados con la creación de un Estado-nación. La hacienda, la justicia, la administración, los aspectos simbólicos y culturales, la educación, todo comenzó a cambiar de forma cualitativa a partir de entonces, aunque algunos de estos cambios no se apreciaban de forma evidente hasta unos años después.

Uno de estos aspectos, esencial en la conformación del Estado-nación, fue la cuestión de la propiedad. ¿Qué ocurrió con el régimen de propiedad

existente hasta entonces? ¿Cómo incorporó, o transformó, el nuevo Estado las tierras a la propiedad privada? Para el caso de México existen numerosos estudios dedicados a explicar las distintas formas de apropiación de la tierra y los bienes raíces (rurales o urbanos) desde la conquista y durante la época colonial.⁴³⁵ Sin embargo, no son tantas las investigaciones que abordan esta cuestión desde la perspectiva de la transformación del estado colonial en un Estado-nación. Y todavía son menos aquellos que lo hacen contextualizando la desintegración del régimen colonial en el amplio proceso revolucionario liberal que transformó las estructuras del Estado a lo largo del siglo XIX. La existencia de los mismos nombres de instituciones o familias durante décadas ha sido suficiente para que algunos investigadores tracen una línea continua desde la colonia hasta prácticamente las leyes de Reforma de Benito Juárez, sin advertir cambio alguno anteriormente. A pesar de ello, México -Nueva España- no quedó indiferente al desmoronamiento del sistema de la monarquía española que desde los inicios del siglo XIX va a sufrir una transformación, evidenciada fundamental y físicamente en la pérdida de la mayor parte de su territorio. Y tampoco pudo eludir la trascendencia que los periodos constitucionales hispanos (Cádiz 1810-1814, Madrid 1820-1823) tuvieron en la construcción de su propio Estado-nación, con sus adaptaciones, reinterpretaciones, omisiones o aplicaciones.⁴³⁶ Habrá que seguir insistiendo en estas cuestiones.

En este trabajo apenas empezamos a rastrear cómo se produjo esa descomposición del régimen de propiedad colonial a partir de la independencia. Nuestro análisis descansa no en la investigación empírica de estas propiedades sino en la historia política, es decir, en los debates del Congreso constituyente en 1822 y 1823. Es más, nuestra intención no es aportar conclusiones definitivas al problema sino abrir nuevas perspectivas interpretativas acerca de la cuestión de la propiedad. Cómo se abordó el tema por parte de los diputados mexicanos, cuáles fueron sus intereses, qué tomaron y qué no de la legislación gaditana y por qué, son sólo algunas

⁴³⁵ Como una pequeña muestra los trabajos de François Chevalier, *La formación de los latifundios en México*, FCE, México, 1986; Enrique Florescano, *Ensayos sobre el desarrollo económico de México y América Latina, 1500-1975*, FCE, 1987.

⁴³⁶ El reciente trabajo de Rosa María Martínez de Codes, "La transformación del régimen de la propiedad en el tránsito del siglo XVIII al XIX. Claves para su interpretación" en AA.VV, *Independencia y transición a los estados nacionales en los países andinos: Nuevas perspectivas*, Universidad Industrial de Santander-Organización de Estados Iberoamericanos, Bucaramanga, 2005, pp. 237-256, aborda de forma general para América Latina esta cuestión, sobre todo centrado en el tema de la propiedad comunal.

de las preguntas que nos planteamos en esta investigación. Este estudio no ofrecerá todas las respuestas pero espera invitar a una nueva reflexión acerca de este aspecto fundamental en la construcción del Estado-nación.

Jurisdicción y propiedad

Es probable que el decreto de las Cortes de Cádiz fechado el día 6 de agosto de 1811 haya sido el que más interés ha suscitado entre los investigadores de la historia de España quienes han dedicado numerosas páginas al estudio de la desintegración del régimen señorial en la península.⁴³⁷ Sin embargo, la trascendencia de este decreto y otras leyes emanadas de las Cortes en la península, ha sido eclipsada, cuando no obviada, por un mayor interés hacia otros temas de estudio por parte de la historiografía mexicanista.

La descomposición del régimen de propiedad colonial comenzará en Nueva España a partir de la reinterpretación que se va a hacer del decreto de 6 de agosto y del resto de leyes que acerca de la propiedad se van a publicar. Esta descomposición se producirá en dos vertientes, por un lado en lo concerniente a la jurisdicción y por otro a la propiedad. Ambas categorías conforman el señorío, es decir, son inherentes a él. Por lo tanto, no podemos incurrir en el error de considerar la existencia de “señoríos jurisdiccionales” puesto que todos los señoríos, independientemente de a quién perteneciesen –señor laico, eclesiástico o del rey- poseían jurisdicción.⁴³⁸ Fue a partir de la interpretación mixtificadora que el diputado Manuel García Herreros hizo en la sesión del 5 de junio de 1811 de las

⁴³⁷ Véanse como ejemplo tan sólo algunos trabajos como los de Enric Sebastià Domingo, “Crisis de los factores mediatizantes del régimen feudal. Feudalismo y guerra campesinas en la Valencia de 1835”, en J. L. García Delgado (ed.), *La cuestión agraria en la España contemporánea*, Madrid, Edicusa, 1976, pp. 395-413; E. Sebastià y J. A. Piqueras, *Pervivencias feudales y revolución democrática*, Ed. Alfons el Magnànim, Valencia, 1987; Bartolomé Clavero, *Mayorazgo, propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Siglo XXI, Madrid, 1974; Pedro Ruiz, *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano, 1650-1850*, Ed. Alfons el Magnànim, Valencia, 1981; Joaquín Azagra, *Propiedad inmueble y crecimiento urbano. Valencia 1800-1931*, Síntesis, Madrid, 1993; Francisco Hernández Montalbán, *La abolición de los señoríos en España, (1811-1837)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2000.

⁴³⁸ Dos de los trabajos más conocidos sobre los señoríos en México incurren en este grave error lo que determina enormemente las conclusiones a las que llegan sus autores. Vid. Bernardo García Martínez, *El marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, El Colegio de México, México, 1969; Mariano Peset y Margarita Menegus, “Rey propietario o rey soberano”, *Historia Mexicana*, XLIII: 4, 1994, pp. 563-599.

Cortes de Cádiz, cuando se deslindó la jurisdicción de la propiedad.⁴³⁹ Bajo este planteamiento los diputados liberales reunidos en Cádiz “inventaron” la disociación de la jurisdicción y la propiedad, arrebatando así la justicia privativa que poseían los señores en sus territorios y transformándola en la justicia del Estado-nación. Esto es, la segregación de ambas categorías propició la aplicación en la propia construcción del Estado de la teoría de la separación de poderes. De otra forma, si los señores hubieran conservado sus derechos sobre la jurisdicción, no hubiera sido posible entregar el poder judicial a los Tribunales. El judicial, era ahora un poder de la nación, no privativo de ningún particular.

Pero si la cuestión jurídica quedó resuelta con aparente facilidad, especialmente tras los diversos decretos y leyes, no ocurrió lo mismo con la otra parte que quedaba pendiente: la propiedad. Esta cuestión fue mucho más compleja y su solución se ha dilatado en el tiempo casi hasta la actualidad. El principal problema es saber qué ocurrió con los distintos tipos de propiedad que existían: mayorazgos, bienes comunales, realengos, baldíos, manos muertas, etc. El tema es de envergadura, puesto que la conformación de México como una República federal dificultó el seguimiento de la transformación de la propiedad en plena construcción del Estado-nación. Los debates de los años 1822 y 1823 sólo nos muestran las discusiones sobre la desvinculación de mayorazgos pero nada se trata acerca del resto de la propiedad. ¿Qué ocurre con los realengos? ¿Se da por supuesta la nacionalización? Pero, ¿a qué Estado se incorporan, al nacional o a los federales? ¿Y con los bienes de la Iglesia? Sabemos que estos últimos no se desamortizaron en este momento, pero ¿cuál es la explicación?

Primeras propuestas

La difícil situación económica de la hacienda mexicana en los primeros años de independencia obligó a los diputados del Congreso a proponer distintas medidas para solucionar la escasez de capital líquido. Una de ellas fue el dictamen presentado por la comisión de hacienda apenas iniciadas

⁴³⁹ La tesis de la mixtificación gaditana está desarrollada en E. Sebastià y J. A. Piqueras, *Pervivencias feudales* y también en Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Fundación Instituto Historia Social-UNAM, Valencia, 1999.

las sesiones.⁴⁴⁰ El 16 de marzo de 1822 se proponía al Congreso la venta de temporalidades jesuitas para hacer frente a los gastos y también utilizar el fondo colectado para el fomento de la renta del tabaco. Inmediatamente, algunos diputados protestaron ante semejante proposición. Reclamaban, en primer lugar, que no había compradores para las tierras y que su venta supondría mucho retraso en la obtención del dinero. Además, la Junta Provisional Gubernativa había dejado pendiente la decisión de si se reponía o no la Orden del Sagrado Corazón de Jesús. Algunos diputados como José Mariano Aranda intuían que, de aprobarse la propuesta, ya no se repondría a los religiosos.⁴⁴¹ Y puede que tuvieran razón, si se vendía el patrimonio de la Orden religiosa jesuita, difícilmente se restituiría a los religiosos a su estado anterior.

A continuación José Hipólito Odoardo –destacado liberal y presidente del Congreso en estos momentos– realizó la única intervención a favor del dictamen de la comisión sobre venta de tierras de los jesuitas. Odoardo, en una hábil maniobra, puntualizó que el Estado poseía ahora el “dominio eminente” sobre los bienes de los particulares, fundándose en la ley del fuero de población del Código de Indias. El diputado, ¡estaba trasladando un concepto señorial del Antiguo Régimen hacia realidades liberales! Es decir, estratégicamente, “manipulaba” la idea de dominio eminente, sólo posible en el régimen señorial, para considerar al Estado dueño de las tierras. ¡Trasladaba así los “derechos jurisdiccionales” de los señores feudales al Estado liberal! Y también la propiedad de las tierras. Rescataba por tanto, la concepción del decreto hispano de seis de agosto de 1811 en donde la “Nación” era la depositaria de la jurisdicción. Nótese además que el “gran señor feudal” de las tierras mexicanas era la Corona española. Así que no sólo arrebatava a los señores su jurisdicción, sino que el mayor señor a quien “usurpaba” sus derechos ¡era Fernando VII! De este modo, justificaba la venta de las tierras por su, ahora, dueño legítimo: el Estado-nación mexicano.

⁴⁴⁰ En estos momentos la comisión de Hacienda estaba formada por Joaquín Obregón, Francisco M. Sánchez de Tagle, Bernardo J. Benites, José Ignacio Esteva, Juan de la Serna y Echarte, Juan Ignacio Godoy, Vicente Carvajal y Francisco L. Ortega. *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, 1 de marzo de 1822, p. 25. (En adelante ACCM)

⁴⁴¹ Las palabras del diputado reflejaban el sentir de aquellos que no cuestionaban la propiedad colonial de la orden religiosa: “Este arbitrio me parece escaso y llevandose adelante sólo se consigue determinar indirectamente la extincion de aquel instituto, que está reservada á V.M. [...]Ademas de esto, es bien conocido el amor que los pueblos tienen á esta religion y que desean con vivas ancias el que V.M. la reponga, y ciertamente se retardaria demasiado su restablecimiento verificandose la enagenacion de sus bienes”. *ACCM*, 16 de marzo de 1822, p. 78.

Las palabras de Odoardo no tuvieron respuesta en la Cámara, al menos nada reflejan las *Actas* al respecto. ¿Había sido tan sutil que el resto de diputados no se dio cuenta de su intencionalidad? No lo creemos, pues tampoco se expresan más intervenciones a favor del dictamen. Sin embargo, “después de repetidas lecturas” los artículos del informe de la comisión fueron todos aprobados. Tan sólo el voto contrario a la mayoría de Antonio Mier y Villagómez, diputado por Guanajuato, mostraba el descontento con que algunos diputados debieron recibir la aprobación de este dictamen. ¿Comenzaba el liberalismo mexicano a desamortizar las propiedades eclesiásticas? Pareciera que sí. Desamortizaciones que, aunque de forma selectiva y lenta, sí se pusieron en marcha en el territorio mexicano en estos primeros momentos de la independencia. Así lo demuestra el dictamen de la comisión de gobernación que se presentó posteriormente en la sesión del 4 de junio de 1823:

1º. Que el gobierno disponga se entregue la hacienda de San Lorenzo, posesion antigua de los jesuitas, á los naturales de Chachapalcingo, bajo el mas justo y útil repartimiento.

2º. Que este se haga por el Ayuntamiento de dicho pueblo bajo la inspeccion de la diputación provincial.

3º. Que si dicha finca reconoce algunos censos, paguen sus créditos á prorata los vecinos á quienes se repartieren las tierras.⁴⁴²

En este caso, no sólo se arrebatában las tierras a sus antiguos poseedores, sino que, además, se repartían entre los vecinos del lugar. Confusa mezcla de vía revolucionaria burguesa que recordaba las prácticas de la Convención francesa. Por ello, no se optaba por la venta en pública subasta de las tierras,⁴⁴³ cosa que ya había sido aprobada por la Cámara el 15 de mayo de ese mismo año. Además, entonces se admitió que el gobierno “enagenará estas fincas con los gravámenes hipotecarios que puedan tener sobre sí, si al comprador no le conviniera redimirlos”. Es decir, se aprobaba que los censos pertenecientes a las fincas rematadas pudieran ser redimidos o asumidos por los compradores. Esto es, la comisión reconocía los censos

⁴⁴² *ACCM*, 4 de junio de 1823, p. 389.

⁴⁴³ Desconocemos cuál era la situación de la hacienda de San Lorenzo y por qué en este caso se optó por repartir las tierras y no por venderlas en pública subasta. A pesar de ello, lo que demuestra el hecho de que las prácticas liberales, más o menos revolucionarias, se aplicaron en México. Al menos desde la concepción teórica de los diputados del Congreso.

con que pudieran estar gravadas las tierras repartidas y permitía a los nuevos propietarios redimirlos poco a poco. Veremos cuál será la problemática sobre esta cuestión. Fijémonos en la fecha. Era 4 de junio, todavía faltaban casi dos meses para que el Congreso tratase el tema de los mayorazgos y para que José María Fagoaga –como veremos- hiciese su propuesta sobre redención de censos. De momento, parecía que, al menos en este caso, se permitía la redención. Pero, ¿de qué forma se llevaría a cabo? Los tres artículos siguientes volvieron a la comisión tras no ser aprobados. Se presentarían de nuevo ante la Cámara tres semanas después:

4°. Prevedrá que los que participen las tierras acudirán por semestres anticipados al Ayuntamiento, á cuyo distrito toca Chachapalcingo con la correspondiente al dos y medio por ciento anual sobre el valor de la parte que se consigne, cuidando el mismo Ayuntamiento cobrar sin atraso la cantidad de cada partícipe.

5°. Si requeridos los interesados en los censos se convinieren en acudir al Ayuntamiento por sus medios anuales cumplidos, el Ayuntamiento se los satisfará por sí, mas si los censatarios no estuvieren conformes, el Ayuntamiento enterará el valor de cada semestre al administrador de temporalidades á quien el censatario tomará su rédito por años o por medios años, según haya sido costumbre:

6°. Si el dos y medio sobre todo el valor, bastare al rédito del censatario, y quedase sobrante, este quedará á la hacienda pública; mas no habiéndole, no se exigirá mayor cantidad á los partícipes de las tierras, pero si no bastare el dos y medio a cubrir el censo, se cargará su valor entre todos los partícipes en proporcion del de las tierras que á cada uno se apliquen.⁴⁴⁴

La comisión daba la oportunidad a los nuevos poseedores de las tierras de redimir el censo prorrateando su valor y satisfaciendo anualidades que comprendían el 2,5 por 100 del valor total de la finca. El ayuntamiento sería la institución encargada de mediar en todo el proceso y se ofrecía a recibir de los censatarios las anualidades. En el caso de que éstos no estuvieran conformes, sería el administrador de temporalidades quien recaudaría las cantidades y el ayuntamiento las cobraría por semestres. La comisión calculaba que el porcentaje del 2,5 era suficiente para cubrir los censos que recaían sobre las tierras, si sobrara algo, se destinaría a la

⁴⁴⁴ ACCM, 28 de junio de 1823, p. 424. .

Hacienda pública. En caso contrario, la cantidad que faltara por cubrir se repartiría equitativamente entre los nuevos dueños de las tierras en proporción al valor de la finca que cada uno recibiere. Sin duda la medida era importante porque permitía reunir en un solo propietario el dominio directo y el dominio útil de la tierra. En este caso, el Congreso fallaba a favor de los nuevos poseedores que tan sólo debían redimir la parte del censo que recayera sobre sus tierras. La medida, sin duda inusual, terminaba con las grandes propiedades de los jesuitas y repartía la tierra en pequeñas parcelas. Pero ¿quién podría pagar la redención de censos? ¿No se creaba con esta medida una burguesía agraria vinculada a la revolución? Las contradicciones, internas a la dinámica revolucionaria, afloraban también en la construcción del Estado-nación mexicano.

Pero el problema de la escasez del erario seguirá sin resolverse. Carlos María de Bustamante intervino en la Cámara. Era 16 de marzo de 1822. El oaxaqueño pidió que se echara mano de otro tipo de recursos como la venta de las tierras de la nobleza española —concretamente de los duques de Terranova y Veragua— cuyo origen se remontaba a los favores otorgados por los servicios prestados por sus antepasados en la conquista.⁴⁴⁵ Esta propuesta no significaba que el diputado no estuviera de acuerdo con la enajenación de las tierras jesuitas para solventar temporalmente las carencias económicas del Estado, pero exigía que el Gobierno se las devolviera en cuanto pudiera. El factor religioso empezaba a pesar sobre los diputados, incluso sobre aquellos de talante más liberal.

Sin embargo, como sabemos, la propuesta de Bustamante no tenía fácil solución. En las tierras de señorío la nobleza ejercía la coerción extraeconómica para obligar a los pueblos a satisfacer los censos estipulados en el régimen señorial. Con la llegada del Estado liberal, muchos de estos pueblos —al igual que estaba ocurriendo en la península— se negaron a pagar las antiguas cargas coloniales. Era el caso de Toluca, que acudió al Congreso para solicitar la finalización del pago de censos al Marquesado del Valle.⁴⁴⁶ Este señorío había cedido a censo enfiteútico distintas

⁴⁴⁵ Bustamante explicaba en el Congreso: [...] siendo justa la emancipación de esta América de la España, fuese también la pérdida de bienes de los que habían sido remunerados como autores y agentes de la conquista, y tales eran los desendientes de Cristóbal Colón y Hernán Cortés". *ACCM*, 16 de marzo de 1822, p. 77. Véase también el estudio de Bernardo García Martínez, *El marquesado del Valle. marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, El Colegio de México, México, 1969.

⁴⁴⁶ *ACCM*, 28 de marzo de 1822, p. 116. El tema se trata en sesión secreta a petición de Fagoaga.

mercedes de tierra y aguas desde el siglo XVII.⁴⁴⁷ No conocemos cuál fue exactamente la petición del ayuntamiento de Toluca pero suponemos que se basaría en los decretos de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813 por los que los señoríos y los privilegios exclusivos quedaron abolidos. Estos mismos decretos fueron refrendados en 24 de julio de 1820 por las Cortes hispanas en Madrid y circulados a todos los pueblos de la Monarquía. A México llegaron en agosto de ese mismo año, así que es más que posible que la mayor parte de los pueblos de la intendencia de Nueva España conocieran esta ley.⁴⁴⁸

Pero no sólo los pueblos se resistieron a continuar pagando las cargas señoriales. También la nobleza se negó a admitir el cambio de régimen y las pérdidas materiales o simbólicas que ello suponía. El Congreso recibiría en julio una exposición del administrador del señorío, Manuel de Fusta, sobre “que se mande amparar á los marqueses del Valle en la posesión de los censos enfiteúticos que se cobraban en la jurisdicción de Toluca, y los arrendamientos de aquella plaza de que dice haberles despojado el ayuntamiento”.⁴⁴⁹ El pleito estaba servido. El Marquesado del Valle envió una instancia a la diputación provincial de México en la que reclamaba que el ayuntamiento constitucional de Toluca había mandado suspender el pago de los censos enfiteúticos. Así lo reflejan las *Actas* de la diputación en su sesión del 4 de enero de 1822:

Vista la instancia de la casa del estado y marquesado del Valle, quejándose de que el ayuntamiento de Toluca se ha echado sobre la cobranza de la plaza que le pertenece como dueño del suelo, y ha mandado suspender la paga de censos enfiteúticos, sobre que acompaña testimonio de las providencias tomadas por el gobierno español sobre igual suceso en agosto de 1815, y vista al mismo tiempo una consulta del administrador de alcabalas en la misma ciudad sobre si debe continuar o cesar la paga de 150 pesos anuales que aquella renta hace a la casa por vía de pensión o regalía, impuesta sobre el ramo del desagüe; [...]⁴⁵⁰

⁴⁴⁷ B. García Martínez, *El marquesado del Valle*, p. 97.

⁴⁴⁸ Parte del decreto real era como sigue: “[...] dictando al efecto las reglas que tubieron por oportunas; y deseando mi corazon paternal promover por todos los medios posibles la felicidad de estos mismo pueblos, a que se han hecho tan acreedores por su heroismo y sus virtudes, y apartar cuantos obstáculos puedan oponerse a la puntual observancia del nuevo sistema constitucional, al aumento de la poblacion y a la prosperidad de la Monarquia, he venido en resolver, de acuerdo con la junta provisional, que los referidos señorios jurisdiccionales queden incorporados a la Nacion y abolidos los privilegios esclusivos, privativos y prohibitivos todo conforme al tenor de los mencionados decretos de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813. [...] Dios guarde a v.s. muchos años. Mejico 24 de julio de 1820. = Del Venadito = Al ayuntamiento de esta N.C.” Archivo Histórico del Distrito Federal, *Actas de Cabildo*, libro 140^a, fojas 84 y v^a. (En adelante AHDF)

⁴⁴⁹ ACCM, 1 de julio de 1822, p. 136.

⁴⁵⁰ Biblioteca del Congreso del Estado de México, *Actas de la diputación provincial de México*, 4 de enero de 1822. (En adelante BCEM)

De este modo, acudían los señores feudales a la Cámara para que los restituyera en sus antiguos derechos, exactamente igual que había sucedido en la península. En este caso, la diputación provincial concedió al marquesado la continuidad del cobro de sus cánones, aunque el ayuntamiento de Toluca continuó resistiéndose a los mismos. Esto demuestra que el regreso al sistema constitucional en 1820 había sido asumido por los ayuntamientos para resistirse al pago de estas rentas coloniales. No es todo. Aún hay más. Esta cuestión reabre toda una vieja polémica, desde el punto de vista interpretativo y teórico, sobre las características de la sociedad colonial americana, sobre su "carácter" capitalista, feudal o mixto⁴⁵¹.

Pero el problema de la propiedad para el Marquesado del Valle no era sólo estructural. Las cuestiones simbólicas afloraban en la compleja construcción del Estado-nación. El 26 de mayo de 1813 se había publicado el decreto que obligaba a destruir y quitar todos los signos de vasallaje que existieran en los pueblos.⁴⁵² El Marquesado del Valle, uno de los más grandes y poderosos de México, no estaba dispuesto a acatar semejante decreto. Relatemos los hechos. El ayuntamiento de la capital del virreinato envió a dos comisionados a cumplir con lo dispuesto en la orden de las Cortes. Sin embargo, el administrador del señorío se negaba a quitar símbolo alguno, argumentando que no eran de vasallaje sino por los servicios prestados por Hernán Cortés a la Corona. Los comisionados, síndicos del ayuntamiento capitular, expusieron ante el Consistorio la negativa del Marquesado:

[...] Por eso no dice bien el administrador del Marquesado del Valle en su oficio de 23 del corriente, dirigido a los sres. Regidores comisionados, para la extincion de los signos de vasallage, cuando asienta que los que hay en las casas de dicho marquesado, no son de señorío, y vasallage, sino de servicios que hizo a S.M. D. Fernando Cortéz, (sic) venciendo y aprisionando a los que perturbaban su socioiego segun aparece de la certificacion que acompaña. = De ella resulta que en el titulo

⁴⁵¹ Cf. Manuel Chust, "Insurgencia y revolución. Sin castillos hubo bastillas", *Historia Social*, nº 20, otoño, 1994, pp. 67-96.

⁴⁵² El decreto rezaba. "Las Córtes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno á quitar y demoler todos los signos de vasallage que haya en sus entradas, casas capitulares, o qualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nacion Española no reconocen ni reconocerán jamas otro señorío que el de la Nacion misma, y que su noble orgullo no sufriria tener a la vista un recuerdo continuo de su humillacion. [...] Cádiz á 26 de mayo de 1813. Florencio Castillo, Presidente, José Domingo Rus, Diputado Secretario, Manuel Goyanes, Diputado Secretario. *Decreto CCLVIII de 26 de mayo de 1813. Colección de decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz*. Vol. II, Ed. Cortes Generales, Madrid, p. 878.

y merced de armas concedidas al citado D. Fernando, se le concedió entre otras cosas un campo amarillo con 7 capitanes y señores de 7 provincias y poblaciones, que estaban en la laguna en torno de ella, y que se revelaron contra S.M., y venció el propio D. Fernando (sic) y prendió en la ciudad de Tenuxtitlan aprisionados y atados con una cadena que viniese a cerrarse con un candado debajo del escudo. = si tales signos no son de vasallaje no sabemos los sindicos que otro nombre deba darsele, [...] = Por esto, y porque ya no hay otro señorío que el de la Nación, y porque jamas deben reconocer los españoles de ambos mundos otro que no sea él, deben demolerse los signos de los capitanes encadenados que se ven en dichas casas, cuya imagen es enteramente opuesta a la libertad civil, y politica que esta concedida a los ciudadanos españoles.[...] Mejico y agosto 29 de 1820. = Lic. Benito Jose Guerra y Agustin de la Peña y Santiago⁴⁵³.

Conscientemente, el ayuntamiento mexicano, a la altura de 1820, participaba de la posibilidad de construir el Estado-nación hispano que las Cortes en Madrid proponían. Recordemos que los diputados americanos todavía se encontraban en la península en este momento. La asunción de la pertenencia a la Monarquía hispana era una realidad para parte del autonomismo criollo.⁴⁵⁴ Por otro lado, ¿cómo no iba a resistirse el señorío del Marquesado a semejante provocación? Tras varios siglos de régimen señorial-colonial no era fácil acostumbrarse a la pérdida de la jurisdicción señorial sancionada por el liberalismo hispano desde las Cortes de Cádiz.

Otro caso es el de la villa de Guadalupe perteneciente a la jurisdicción de la diputación de México. Su alcalde consultaba las medidas que había tomado para que los campesinos pudieran quedarse con el dominio útil a través del reconocimiento del censo enfiteútico. Mariano Flores, alcalde de Guadalupe:

Desde el año de 820 en que se abolieron las contribuciones personales, ha trabajado este ayuntamiento sin cesar aunque contada prudencia, para que cualesquiera indibiduo que tenga sitio o labor del fundo, y no acredite haber comprado ambos dominios con los requisitos legales, sea de la condicion que fuere, pague el reconocimiento de la propiedad quedandole suyo el dominio util para que lo enagene y disponga del a su eleccion previa licencia de la corporacion.

Mas no habiendose conseguido cosa alguna, en este año ha mandado que un sindico y dos peritos con citacion de las partes, impongan este reconocimiento

⁴⁵³ AHDF, *Actas de Cabildo*, libro 140^a, fojas 168 y v^a.

⁴⁵⁴ Ivana Frasquet, "La cuestión nacional americana en las Cortes del Trienio, 1820-1822" en Jaime E. Rodríguez O. (coord.), *Revoluciones, independencias y las nuevas naciones de América*, Fundación Mapfre Tavera, Madrid, 2005, pp. 123-157.

enfiteutico que por todo rigor de justicia se corresponde para bien de ellos mismos y que se proceda a su cobro.

El resultado ha sido que nadie se presta a acuerdo tan justo, sin dar otra razón que jamás han pagado, o que no tienen. El paso sabe bien este ayuntamiento que es ocurrir al juez para que los ejecute, y que cualquiera consulta sobre el particular es ociosa y vana, mas para impedir que lo denigren los malos que jamás faltan en los pueblos, suplica a v.e. se sirva decirle si su conducta en este particular es justa y si lleva a todo su efecto el acuerdo espuesto.

Dios y libertad. Sala capitular de Guadalupe, noviembre 15 de 1823.⁴⁵⁵

Lo que ocurría en este caso era que los indios, al dejar de pagar las prestaciones personales, se negaban a tener que comprar las tierras que venían trabajando desde tiempo atrás. Igual ocurría con el resto de la población “descendientes de europeos” según el alcalde, que tampoco accedieron a las pretensiones del ayuntamiento. Con todo, la desintegración del régimen señorial está comenzando en México y, al igual que en la península, no está exenta de las contradicciones que la revolución trajo consigo.

Pero el caso de Guadalupe no será aislado. La enfiteusis, conocida sobradamente para el caso peninsular,⁴⁵⁶ no ha sido aún estudiada convenientemente en México. Lo cual no quiere decir que no existiera. Manuel Gómez Córdoba, un ciudadano poblano, enfiteuta, que deseaba ampliar sus posesiones con una tierra colindante con la suya reclamaba:

La comisión de Egidos en el espediente instruido por el ciudadano Manuel Gomez Cordova, en que solicita se le arriende un pedazo de tierra que se haya contiguo a su Rancho y pertenesce al Camino Real que va para Tierra caliente, dice: que consecuente a su anterior dictamen con el que v.e. tubo a vien conformarse por acuerdo del día 14 del pasado junio procedió a hacer la vista de ojos (...)

A vista del artículo 4º de 23 de Febrero del año pasado no puede menos que detenerse y caminar con la precaución debida en ovio de cometer una infracción de que esta muy distante. Dicha disposición previene que no entren en la repartición de terrenos pertenecientes a los Egidos, los que posean en propiedad otras tierras, o fincas comarcanas a aquellos, o que sean de estos mismos. ¿Y quien sino el Enfiteuta es el que berdaderamente posee en propiedad?, diga lo que quiera Gómez

⁴⁵⁵ BCEM, *Expedientes de la Diputación provincial de Nueva España*, tomo 13, doc. 171, fojas 1-3.

⁴⁵⁶ Enric Sebastià y José Antonio Piqueras, *Pervivencias feudales*, 1987.

Cordova en su memorial sobre tal particular, mientras para haberle ver la notoria contradicción en que está embuelto se le presenta la definición en la ley, que es concebida en los terminos siguientes.

Censo enfiteútico dice: “que es derecho que tenemos de exigir de otro sierto canon o pencion ánuu perpetuamente, en razon de haberle transferido para siempre el dominio util de alguna cosa raiz, reserbandonos el directo”. V.e. bien sabe que el dominio util en buena legislacion se contrae a la posesion de alguna cosa, y por consiguiente el que es dueño de esta, posée en propiedad, cuyo caso se verifica en D. Manuel Gomez Cordova con respecto a ser enfiteuta del Rancho llamado del Vínculo. (...)

Puebla octubre 23 de 1826⁴⁵⁷.

En este caso, Manuel Gómez Córdoba representa a esa clase media de enfiteutas, pequeños propietarios que conformarán la burguesía agraria del Estado-nación. Además, a pesar de que la ley prohibía arrendar tierras a aquellos enfiteutas que ya tuvieran propiedades, la comisión ejidal decide concederle el arriendo por el “beneficio público” que supondrá la canalización de aguas que Gómez Córdoba quiere hacer en el terreno. De este modo, los censos enfiteúticos seguirán siendo utilizados en México como una pervivencia colonial más, al igual que también aconteció en España. En este caso, la enfiteusis se mantiene en la nueva sociedad puesto que el censo queda excluido de los derechos feudales abolidos con la revolución. A partir de entonces, será considerada como un contrato entre particulares, cuando realmente estará ocultando una relación entre dominante y dominado ya que seguirán existiendo dos propietarios de los dominios. En España fueron muy pocos aquellos campesinos que consiguieron redimir los censos y convertirse en propietarios privados de las tierras.⁴⁵⁸

Queda abierto todo un campo de investigación para descubrir qué ocurrió con la enfiteusis en México, cómo pervivió y se adaptó a los cambios a los largo del siglo XIX. La contradicción, no por evidente impide que la

⁴⁵⁷ Archivo Histórico Municipal de Puebla, Serie Expedientes: 003. *Tierras*, vol. 17, subserie 1. 1823-1826, fs. 200 v^a-203. (En adelante AHMP)

⁴⁵⁸ Además, la ley de 1855 obligaba al pago de las redenciones en vales reales o deuda pública lo que significaba que sólo aquellos que habían prestado al Estado en épocas de crisis y por lo tanto disponía de capital en su momento, podían redimir los censos o comprar las tierras en pública subasta. E. Sebastià y J. A. Piqueras, *Pervivencias feudales*, en especial el capítulo 3.

revolución liberal-burguesa, para el caso mexicano, comenzara a llevarse a cabo en numerosos aspectos.

La desvinculación de mayorazgos

La desvinculación de mayorazgos será otro de los aspectos cruciales para la desintegración del régimen colonial y una de las preocupaciones tanto del Congreso como de los propios interesados. La nobleza poseedora de grandes latifundios, arruinada tras varios años de guerra, solicitará la aplicación de este decreto. El Conde de Miravalle, José Joaquín Trebuesto y Casasola en 4 de mayo de 1822 “pide rendidamente á S.M. se digne habilitarlo para dividir entre su familia la mitad de sus bienes vinculados”⁴⁵⁹. El decreto de desvinculación de mayorazgos fue ratificado por las Cortes de Madrid el 27 de septiembre de 1820. Sin embargo ante la avalancha de temas de los que se ocupará el Congreso, muchos de los decretos de las Cortes hispanas deberán esperar a ser confirmados mediante bando oficial. Mientras tanto, los diputados no dejaron de hacer proposiciones en este sentido. José María Covarrubias presentó cinco propuestas ante la Cámara. Era 10 de mayo de 1822:

[...] primera: que ninguna parte del territorio mexicano pueda vincularse por censo ni mayorazgo: segunda: que los territorios vinculados por éste, queden libres del vínculo: tercera: que los vinculados por censo, lo queden igualmente á los veinte años, contados desde la promulgacion de la ley, siempre que hayan pagado sus réditos: cuarto: que el que redima en el intermedio de los veinte años, si ha pagado los réditos, solo entregue la parte del capital remanente, deducido el rédito pagado hasta el día de la rendicion: quinta: que se proscriba el premio de tanto por 100 con que han acostumbrado prestar los acaudalados su dinero⁴⁶⁰.

La propuesta no sólo es de desvinculación sino también de redención de censos. La novedad, en este caso, es que se refiere concretamente al “territorio mexicano”. Había que remarcarlo. Insistimos. Los decretos de las Cortes hispanas estaban pensados para un Estado-nación de dimensiones transoceánicas. Ahora se debían adaptar a la realidad específica del Estado-nación única y exclusivamente mexicano. La petición, por tanto, no tenía nada de gratuita.

⁴⁵⁹ *ACCM*, 4 de mayo de 1822, p. 140.

⁴⁶⁰ *Ibid.*, 10 de mayo de 1822, p. 199.

En cuanto a los censos, se trata de los de tipo enfiteútico o reservativo, pues éstos eran los únicos que se utilizaban para el traspaso de bienes raíces⁴⁶¹. La problemática acerca del titular de la propiedad de la tierra estará planteada desde los inicios de la revolución. La aplicación de los decretos gaditanos en esta materia obligaba a reconocer la propiedad privada del poseedor del dominio útil. De ahí la propuesta de Covarrubias, que revolucionariamente y con unos años de adelanto respecto a la península, exigía la redención de censos para convertir en propietarios a los titulares de este dominio⁴⁶².

1823. Abril avanzaba. A finales de este mes se presentó a discusión el proyecto de ley sobre abolición de mayorazgos que había quedado suspendido tras la disolución del Congreso por Iturbide en octubre del año anterior. Será ésta una de las discusiones más interesantes en estos días ya que desde el primer momento no hubo acuerdo en las votaciones. La comisión, dividida, lo presentaba como un complemento del dictamen que ya aprobó el Congreso en septiembre de 1822.⁴⁶³ Entonces, como hemos visto, se decidió la abrogación de este aspecto colonial, feudal, importante: los mayorazgos. Por lo tanto, el debate comenzó con la lectura del artículo primero:

1. Quedan suprimidos todos los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquier otra naturaleza, las cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres⁴⁶⁴.

Este artículo era una copia literal del artículo 1º de la ley sobre desvinculaciones de 12 de octubre de 1820, aprobada en los albores de las Cortes de Madrid. Intervino Francisco Manuel Sánchez de Tagle, quien

⁴⁶¹ Sobre las distintas modalidades de censos y su utilización en México, véase Gisela von Wobeser, "Mecanismos crediticios en la Nueva España. El uso del censo consignativo", *Estudios Mexicanos/Mexican Studies*, 5 (1), 1989, pp. 1-23.

⁴⁶² Acerca de los tipos de censos en el caso español y la redención de los mismos puede consultarse Enric Sebastià y José Antonio Piqueras, *Pervivencias feudales y revolución democrática*, 1987 y también J. A. Piqueras y E. Sebastià, *Agiotistas, negreros y partisanos*, 1991. En España las leyes de redención de censos no se darán hasta los años 60 del siglo XIX.

⁴⁶³ Formaban parte de la comisión de Hacienda en estos momentos, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Lorenzo de Zavala, Bonifacio Fernández, J. I. Esteva, R. P. del Castillo y Manuel Terán, *ACCM*, 30 de abril de 1823.

⁴⁶⁴ *ACCM*, 25 de abril de 1823, p. 352.

defendió la vigencia de la ley sobre extinción de mayorazgos desde que fue promulgada por las Cortes de Cádiz. El diputado todavía iba más lejos, pues consideraba a estas Cortes, las gaditanas, como “hispano-americanas” aplicando una terminología que a pesar de ser reflejo de la realidad no era utilizada en aquel momento⁴⁶⁵. Tagle opinaba que la ley de mayorazgos había sido decretada cuando México era una “provincia española más” y que, por lo tanto, a pesar de que no se publicara en todo el territorio, debía considerarse como vigente:

Que la ley de mayorazgos fue promulgada en la corte conforme a la constitución española; y fue circulada á estas que entonces eran provincias españolas: la obedecieron los tribunales y corporaciones; se insertó en los periódicos, y aun se publicó ceremonialmente en Guadalajara, Durango y Yucatán. (...) Que a mas de eso debía tenerse presente que esta ley fue dada por el cuerpo representativo de toda la nacion, y promulgada en su seno. Por todo lo cual debía tenerse como vigente la ley citada y procederse en este supuesto⁴⁶⁶.

De esta forma, Tagle, pretendía que la desvinculación de los bienes contara desde la promulgación de la ley en Madrid. Hemos de recordar que la ley de mayorazgos estaba a punto de ser publicada cuando Fernando VII abolió la obra de las Cortes en 1814⁴⁶⁷.

Las opiniones de Tagle exaltaron los ánimos de algunos de sus compañeros. Manuel Terán fue el primero que se opuso a este argumento.

⁴⁶⁵ Destacamos aquí la tesis de Manuel Chust cuya investigación resalta el carácter hispano que tuvieron aquellas Cortes. Cf. M. Chust, *La cuestión nacional*, 1999.

⁴⁶⁶ *ACCM*, 25 de abril de 1823, p. 353. En su *Diario histórico*, Carlos María de Bustamante explicaba brevemente los acontecimientos del día: “Hoy se ha comenzado a tratar en el Congreso de la Ley de extinción de mayorazgos. Toda la mañana se ha ocupado en averiguar cómo deben entenderse estas palabras... Desde ahora, es decir, desde el 27 de febrero de 1820 en que se dio la ley en las Cortes de Madrid, o si desde que se dé la del Congreso de México. La duda no es de fácil resolución, porque aunque en México no se verificó su publicación por caprichos del conde del Venadito, se publicó en Guadalajara, Durango, Guatemala y otras partes, y se hizo pública por los periódicos; además se dictó por las Cortes hispanoamericanas a que concurrieron los diputados nuestros. De esta declaratoria favorable penden varias resoluciones de mayorazgos muy importantes, principalmente a la viuda del Mariscal de Castilla, Rivascacho, y casa del marqués de San Miguel de Aguayo”. *Diario histórico*, 25 de abril de 1823.

⁴⁶⁷ La discusión sobre desvinculación se tuvo el 29 de febrero de 1812. En ella cuatro diputados novohispanos presentaron una serie de propuestas encaminada a abolir la vinculación de las tierras en Nueva España. Su intención era liberar una gran cantidad de terrenos y además venderlos en pública subasta, favoreciendo así la compra por parte de la burguesía criolla novohispana. Este debate se puede seguir en M. Chust, *La cuestión nacional*, pp. 259-264.

El diputado explicaba que tanto la ley de mayorazgos como otras –la de reforma de regulares, por ejemplo– quedaron suspendidas en México porque el virrey Apodaca no las publicó. Según el diputado, estas leyes llegaron al territorio mexicano cuando Iturbide proclamó la independencia y, por lo tanto, se paralizó su publicación. Así, Terán entendía que la ley de mayorazgos no había tenido efecto en México. Sin embargo, mucho más duro en sus palabras fue Servando Teresa de Mier. Éste comenzó su discurso con una diatriba en contra las Cortes hispanas demostrando el profundo resentimiento que tenía hacia la herencia constitucional doceañista. Mier en la tribuna:

Entrando en materia y viendo que para hacer valer la ley desde 1820 se insiste en que la dieron unas cortes hispano americanas, digo que se les hace demasiado honor. Nunca fueron para los americanos verdaderas cortes las de España, porque nunca tuvimos la representación que nos correspondía, (...) Menos fueron córtés hispano americanas las de 1820: no hubo allí otros representantes de la América del sur, que cuatro suplentes nombrados en Madrid. (...) Así no hubo tales córtés hispano-americanas, ni hay razon para someternos á unas córtés españolas que han violado todos nuestros derechos⁴⁶⁸.

Pero Mier no sólo impugnaba los decretos de las Cortes hispanas sino que utilizaba ¡las leyes de Indias para formar su opinión! El diputado argumentaba que ninguna ley promulgada en España tenía validez si no estaba acompañada de una cédula especial ratificada por el Consejo de Indias. ¿Pero qué era esto? ¿Se apelaba a la validez de leyes coloniales para fundamentar una opinión? ¿Cuáles eran los intereses del diputado Mier? Tal vez no está de más recordar que Mier estaba emparentado ¡con la casa del marqués de Aguayo!, uno de los mayores terratenientes y poseedores de mayorazgos de México. Sus intereses, por lo tanto, eran personales en esta cuestión. En su discurso defendía Servando T. de Mier las propiedades de “las casas poderosas del reino”, y no sólo eso, sino que apoyaba la representación del virrey Calleja cuando éste “confirmó a los virreyes la antigua prerrogativa de no cumplir la ley en el caso de resultar escándalo ó daño irreparable”. Increíblemente uno de los más feroces detractores del despotismo iturbidista apoyaba ahora, sin ambages, la pervivencia colonial que supondría mantener las vinculaciones de los mayorazgos. En sus palabras finales atacaba una vez más, las leyes doceañistas:

⁴⁶⁸ ACCM, 25 de abril de 1823, p. 355.

Nada de lo decretado en España ni la constitución misma vale acá, sino porque provisoriamente hemos querido adoptarla, y en aquello solo que hemos querido. Así la ley de mayorazgos de España solo valdrá desde que aquí la adoptemos. Ese es el *desde ahora* que la misma comisión ha adoptado en su primer artículo, y tan desde ahora que no quiere quede vinculada como en la ley de España la mitad, sino la tercera parte. (...) no puede pues valer acá la ley dada en España en 1820⁴⁶⁹.

Sin embargo, no era preciso recordar las leyes hispanas en este asunto ya que el propio Congreso mexicano había emitido un dictamen sobre desvinculaciones en septiembre de 1822. Así lo expresaba José María Bocanegra, pues fue él quien el 28 de septiembre de ese año, tras la lectura de la ley de 12 de octubre de 1820, propuso que la Cámara declarase si los mayorazgos quedaban extinguidos o no. El Congreso decidió que sí y se mandó volver el dictamen a la comisión para que eligiera qué artículos de la ley hispana se adoptaban y cuáles no. Bocanegra explicaba que el informe que ahora presentaban a discusión era la ampliación a lo ya decretado, es decir, que en México no subsistían los mayorazgos. En su discurso concluía: “La comision cuando pone *desde ahora* en el primer artículo, habla con relacion á lo nuevo que introduce por su dictamen”. Es decir, apoyaba que la ley se tomase por vigente desde que fue promulgada por las Cortes en Madrid y que las nuevas adiciones que ahora se proponían entraran en vigor una vez decretadas por el Congreso. No era de igual opinión José Vicente Orantes. El diputado guatemalteco mostraba su disconformidad con dar a la ley el carácter retroactivo que otros de sus compañeros pretendían. Orantes manifestaba que la ley de las Cortes no podía estar vigente simplemente porque nadie lo consideraba así. Además, si la ley de mayorazgos fuera de plena aplicación en México no se pediría su aprobación, como ahora se estaba discutiendo. Por esta razón, el diputado inquiría:

¿Quiénes de los individuos interesados en la desvinculacion de bienes amayorazgados han creídose con facultades para hacer el uso libre de estos haberes? Yo sé que hace tiempo están clamando diversos mayorazgos a V. Sob. suplicándole por esta ley, y no se qué inconsecuencia es suponer existente lo que se pide que se le dé ser⁴⁷⁰.

⁴⁶⁹ *Ibid.*, p. 357. El subrayado es nuestro.

⁴⁷⁰ *Ibid.*, p. 359.

En esto no le faltaba razón al diputado Orantes. El Congreso había recibido desde su instalación numerosas peticiones de propietarios de mayorazgos solicitando permiso para poder disponer de sus bienes. Con todo, desveló una realidad que hasta entonces había pasado desapercibida. Siguiendo la ley hispana, el Congreso decretaba no sólo la desvinculación de los mayorazgos laicos, sino también ¡la de los bienes de capellanías pertenecientes a la Iglesia! Y esto era algo que algunos diputados no iban a tolerar. En ese sentido se expresaba también Félix Osoreo: “Entonces se vio que aquella ley [la hispana sobre desvinculaciones] era inadaptable en su totalidad; principalmente en cuanto á abolir las vinculaciones de capellanías y obras pías que jamás hemos tratado de desvincular”⁴⁷¹.

El de Querétaro repetía los mismos argumentos que su predecesor en el turno de palabra. La ley no había sido publicada y por tanto no se podía tener por vigente. Al día siguiente se reanudó la discusión. Comenzó con un sorprendente discurso de Florentino Martínez, quien reconocía ante la Cámara el cambio de opinión que había experimentado tras las intervenciones del día anterior. Si en principio este diputado optaba por no reconocer la vigencia de la ley hispana de 1820, ahora mudaba sus ideas al respecto. Lo explicaba desde la tribuna:

El hecho de no haberse promulgado aquí la expresada ley ha producido algunos bienes y puede ocasionar incalculables perjuicios, si oportunamente no los evita el Congreso. Los bienes han sido haber conservado los de las iglesias, cofradías y capellanías en el pie que ha parecido conveniente, y los perjuicios serían privar á multitud de familias de los derechos y acciones justamente adquiridas por la misma ley. (...) La falta de publicación de las leyes de la especie de esta que examinamos, no puede impedir todos sus efectos (...) Infero de todo, que los poseedores de vinculos en septiembre del año de 20, tienen un derecho inconcuso para disponer de la mitad de ellos, y que sin atentar contra la propiedad individual no se les puede privar de sus acciones, ni a ellos, ni a los demas interesados en aquella disposición por solo el hecho de no haberse publicado aquí⁴⁷².

Tras las palabras de Martínez otros diputados se adhirieron a esta opinión, afirmando que la ley de las Cortes de 1820 estaba vigente en México. Eran Mariano Marín, José María Covarrubias y Francisco Ortega. No hubo lugar a más debates. Se decidió que el asunto volviera a la comisión, esta vez

⁴⁷¹ *Ibid.*, p. 362.

⁴⁷² *Ibid.*, p. 365.

para que dictaminara si estaba o no vigente la ley de 12 de octubre de 1820 decretada por las Cortes hispanas en Madrid. Era 28 de abril. Tardará tres meses en volver a presentarse a discusión el tema. Efectivamente, el 28 de julio de 1823 se leía en el salón de sesiones el siguiente artículo: “Que la ley decretada por las cortes de España en 27 de Setiembre de 820 sobre extinción de Mayorazgos no ha debido extimarse vigente en esta capital de México, ni en los demás lugares donde no se promulgó en la forma ordinaria con que se acostumbra a promulgar las demás leyes”. El artículo no fue aprobado habiendo salido del salón los diputados Servando T. de Mier y Francisco M. Sánchez de Tagle por considerarse que el asunto que se votaba era de interés propio⁴⁷³. Había 101 diputados en la Cámara aquel día, de los cuales, 22 presentaron su voto en contra de la resolución que se había tomado.⁴⁷⁴ A continuación se aprobó el segundo artículo en estos términos: “Que el artículo 1º del proyecto de decreto para libre disposición de bienes mayorazgados se redactará en estos términos: “Se suprimen las vinculaciones de bienes raíces muebles, semovientes ó de cualquiera otra naturaleza ó nombre: los que á la publicación de este decreto se restituyen á la clase de absolutamente libres”. En esta segunda redacción, ya no aparecían los bienes pertenecientes a obras pías y capellanías.

⁴⁷³ Carlos María de Bustamante ridiculizaba la figura de Servando T. de Mier por su actitud en este tema: “Entonces queriendo hablar, se le llamó al orden; el licenciado Bustamante hizo proposición formal de que se saliese al tiempo de la votación, y lo mismo el señor Tagle, porque no podía votar en causa propia; quiso entonces decir que no era causa propia, pero se le recordó lo que infinitas veces había dicho: “que era su casa la de Aguayo, su familia”, etc. No hubo remedio, mi hombre se salió pian pianino, y se metió en una de las salas de descanso; pero ¡lo que tiene ser fraile y haber perdido la vergüenza! Mi buen arzobispo de Baltimore asomaba la cabeza de cuando en cuando por entre las aberturas de la puertecilla, y dejaba ver su blanca cabeza, despavorida, para escuchar lo que se hablaba. Hízose al fin la votación en paz (gracias a su ausencia) y votaron contra. Dijosele que saliese, y destapó como un novillo que sale del toril... Aquí fue Troya, quiso decir de nulidad... apelar como los heresiarcas al futuro concilio, y armar zambra, pero fueron tantos los gritos de “al orden... al orden”, y sendos campanillazos, que al fin calló y se sentó atrás cabizbajo. Ya Alcocer había chillado como mona y dicho lo mismo, mas también hubo de callar, porque se le llamó al orden”. *Diario Histórico*, 28 de abril de 1823. Según Bustamante, el diputado Mier faltó los días siguientes a las sesiones del Congreso para demostrar su enojo ante la aprobación de la ley de mayorazgos.

⁴⁷⁴ Los diputados que presentaron su voto contrario a la aprobación del artículo fueron José Ignacio Gutiérrez, Manuel Carrasco, Jacinto Rubí, Agustín Iriarte, Francisco García, Pablo Franco, José María Sánchez, Antonio Cumplido, Antonio Iriarte, José Miguel Septien, Juan de Dios Mayorga, Avilés y Quiroz, José Miguel Guridí y Alcocer, Antonio Elozua, Valentín Gómez Farías, Mariano Herrera, Antonio Morales Ibáñez, Francisco Pérez Serrano, José María Abarca, Montoya, José Antonio Aguilar y Manuel Gutiérrez de Iturbide. *Historia parlamentaria*, 28 de julio de 1823, p. 455.

Seguidamente se puso a discusión un voto particular de uno de los miembros de la comisión redactado de la siguiente manera: “Los bienes que alguna vez fueron vinculados y que lo dejaron de ser desde 27 de Setiembre de 1820 á virtud de la ley de las cortes de esa fecha, continuarán en la clase de absolutamente libres, sin que ni ellos ni otros algunos se puedan volver á vincular”. El artículo fue aprobado admitiendo así que la ley de 1820 había podido aplicarse en algún momento a tierras vinculadas. También hubo votos en contra de algunos diputados⁴⁷⁵.

La discusión continuó días después. Los artículos 2° y 3° fueron aprobados sin mayor discusión:

2°. Han estado por tanto en clase de libres los Mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos o capellanías laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza. 3°. Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el anterior artículo, podrán disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren y después de la muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiere, para que pueda disponer de ella libremente como dueño⁴⁷⁶.

La última parte del artículo 3° fue propuesta por separado y aprobada como artículo 4°, era la siguiente: “Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraídas ó que se contraigan por poseedor actual”.

Pero lo más interesante del decreto fue la adición que José María Fagoaga presentó al artículo segundo. El mexicano proponía añadir lo siguiente: “Que proponga desde luego la comisión los términos de dividir los censos enfiteúticos que crean vinculados”. ¿Qué quería decir exactamente Fagoaga? Lo que evidenciaba esta proposición era la existencia de ese aspecto feudal del que ya hemos hablado en México: los censos enfiteúticos. Lo que Fagoaga estaba planteando era toda la problemática que subyacía

⁴⁷⁵ Los que votaron en contra eran casi los mismos que en la anterior resolución: Septien, Avilés y Quiroz, Juan de Dios Mayorga, Manuel Carrasco, Manuel Gutiérrez de Iturbide, Juan Ignacio Godoy, José María Sánchez, Mariano Herrera, Francisco Pérez Serrano, Jacinto Rubí, José Arcadio de Villalva, Antonio Elozua, Valentín Gómez Farías, Francisco García y Antonio Cumplido. *Ibid.*, p. 456.

⁴⁷⁶ *Ibid.*, p. 457. El decreto sobre desvinculaciones en Archivo General de la Nación Mexicana, caja 54, exp. 21, doc. 4, f. 22. (En adelante AGNM)

a la revolución burguesa... ¡en México! Es decir, cómo redimir los censos enfitéuticos y a quién reconocer el dominio de la tierra. Esto es, después de separar la jurisdicción de la propiedad, cuál de los dos poseedores de los dominios —directo y útil— iba a quedar en posesión íntegra de la tierra. Los problemas que esto va a plantear en la nueva sociedad, tanto peninsular como americana, llevarán al mantenimiento de la enfitéusis como una pervivencia colonial en el nuevo orden liberal. En la península, las Cortes habían decretado el 3 de mayo de 1823 una nueva ley sobre abolición de señoríos, que ampliaba la del 6 de agosto de 1811 dada por las Cortes de Cádiz. En ella se incluía la enfitéusis como censo redimible limitando los derechos del poseedor del dominio directo. Era el artículo 9º de la ley el que reflejaba esta intención:

Art. 9º. Así los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfitéusis referidos, sean de señoríos ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos (...) pero con la circunstancia de que la redención se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfitauta y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, ó dejándolo á su libre disposición⁴⁷⁷.

Esto suponía un grave problema pues el censo enfitéutico, irredimible por naturaleza, dividía el dominio entre dos poseedores. Mientras el dueño del mayorazgo vinculado mantenía el dominio directo, el enfitauta conservaba el dominio útil usufructuando la tierra y traspasándola a sus herederos. ¿A cuál de ellos se le iba a reconocer el derecho de posesión de las tierras? ¿Al titular del vínculo o al enfitauta? ¿Podría el enfitauta redimir el censo y quedarse con la propiedad particular de una tierra que estaba siendo desvinculada y concedida a su titular para que dispusiera de ella libremente? El problema era de envergadura. Lo que los diputados mexicanos estaban haciendo era plantear todo el cambio del entramado jurídico colonial para transformarlo estructuralmente a través de la revolución. Liberal, claro. El tema era crucial, por tanto, y en su origen planteará problemas similares a los que acontecieron en la península a este respecto.

Aunque el decreto de mayo de 1823 no llegó a ser aplicado en la península por la reacción absolutista de ese mismo año, ¿podía haber inspirado a

⁴⁷⁷ *Diario de Sesiones de Cortes*, 26 de abril de 1823, p. 22.

José María Fagoaga en su petición? Es probable que el diputado mexicano conociera los debates que la ley de señoríos planteó en las Cortes de Madrid, puesto que las discusiones se mantuvieron algunos meses antes. Además, es sabido, y la lectura de las *Actas* del Congreso lo demuestra, que los *Diarios de Sesiones* de las Cortes llegaban a México y eran conocidos por los diputados. Con esta petición, Fagoaga anticipaba un problema que tarde o temprano se iba a producir en México y que ya se estaba planteando en la península. La posibilidad de redimir los censos enfitéuticos a través de su inclusión en una ley representaba la transformación, además, de las relaciones sociales. Es decir, la revolución jurídica precedía a la social. Pues de este modo, los arriendos y censos coloniales se convertían en contratos libres mediante la redención. En palabras de Enric Sebastià y J. A. Piqueras, “la enfiteusis significaba la forma más típica del régimen de propiedad feudal y por consiguiente la más antagónica respecto al régimen de propiedad burgués, basado en la libre contratación de la fuerza de trabajo, tras la liberación de la vinculación a la tierra”⁴⁷⁸. El tema, por lo tanto, no nos puede pasar desapercibido, al contrario, hay que insistir en ello.

Sin embargo, no sólo la reunión de los dominios en las manos de los enfiteutas supuso enfrentamientos y problemas con los señores. En otros casos, y del mismo modo que ocurriría en la península, la resistencia de una parte del campesinado a la revolución configuró lo que en el caso español es conocido como la contrarrevolución: el carlismo. En el caso mexicano no había ya monarcas que representaran la opción antirrevolucionaria pero los motivos para resistirse eran similares.

En el Mayorazgo de Valdeflores situado en Oaxaca vivían 150 familias de campesinos arrendatarios de las tierras, de las cuales una tercera parte reclamó el derecho a erigirse en pueblo y mantener la propiedad de los terrenos. El problema era que el resto de los campesinos no deseaban separarse del dominio del mayorazgo, pues su subsistencia dependía de ello. El pleito llegó a la diputación provincial de Oaxaca, quien dictaminó a favor de los campesinos que deseaban mantener su situación como hasta entonces:

Se vió un oficio (...) promovido por Jose M^a de los Santos y socios, terrasgueros de la Hacienda de Valdeflores en el rancho nombrado Santa Gertrudis a que ellos

⁴⁷⁸ E. Sebastià y J. A. Piqueras, *Pervivencias feudales*, p. 194.

llaman Barrio, y pretendiendo erigirse en pueblo: (...) [resultando] que el expresado Rancho de Santa Gertrudis no es un barrio de algun pueblo sino una reunión de terrasgueros de la Hacienda de Valdeflores en que se halla vinculado el Mayorazgo de este título, cuya ranchería se compone de mas de 150 casados que por muchos años han permanecido allí reconociendo el dominio del Mayorazgo y pagandole sus respectivas pensiones o partidos y disfrutando de la comodidad y auxilio que el mismo dueño de la Hacienda les franquicia, y que al cabo inquietados de algunos cuantos discolos han promovido la expresada solicitud en la cual proceden tan discordes que solo se encuentran 48 de dichos terrasgueros que capitaneados y alentados por diez de ellos pretenden la erección del pueblo; pero otros 102 se han opuesto a ella manifestando por escrito que ratificaron ante el mismo Alcalde que se hallan muy distantes de unirse a las ideas de aquellos discolos, tanto porque conocen la injusticia de la solicitud quanto porque erigidos en pueblo se privarán seguramente del uso de las yuntas, semillas y otros arbitrios que les franquea el dueño de la finca, *por que no podria darceles otra cosa que la tierra.* [...] en cuya vista se acordó: que el voto consultivo de esta Diputacion se reduzca a que obrandose en la materia con la justificacion que corresponde sin perder de vista lo que justamente dispuso el Soberano Congreso en la restriccion decima del articulo 172 de la Constitucion Española y lo que asi mismo ordena el articulo 5° del decreto 207 de 9 de noviembre de 1812, se deje al mayorazgo de Valdeflores en la tranquila posesion de sus terrenos y se reserve a esta Diputacion conforme el mismo decreto la facultad de señalar terreno a los pretendientes para que formen su pueblo sin perjuicio de tercero y sin grabar a la Hacienda publica, a los fondos de provincia, ni aun a los mismos pretendientes en el costo de la indemnizacion y buen cambio que conforme a la ley deberia hacerse al mayorazgo en el caso de tomar sus propiedades. (...) Es copia. Oajaca 30 de septiembre de 1822.

Vicente Prieto, secretario⁴⁷⁹.

¿Por qué razón un grupo de campesinos rechazaba la posibilidad de conformarse como pueblo? La respuesta es clara, ellos mismos la señalan: “porque no podría dárselos otra cosa que la tierra”. Y porque se les privaría de las “yuntas, semillas y otros arbitrios que les franquea el dueño de la finca”. La protección del señor a cambio del pago de la renta era para éstos más importante que la liberalización de la propiedad. La formación de un ayuntamiento acarreaba unos gravámenes que no podían permitirse. Suponía no disponer de los bienes comunales que completaban la subsistencia del campesino, ya que éstos se convertirían en propiedad privada de los que quisieran separarse. Además, las complejas relaciones sociales que la existencia de la enfiteusis suponía —el campesino se hallaba

⁴⁷⁹ AGNM, Gobernación Sin sección, caja.18, exp. 1, fs. 14-15. El subrayado es nuestro.

ligado prácticamente de por vida a la tierra mediante el pago del canon y la coerción extraeconómica ejercida por el señor—, iban a quedar abrogadas con la abolición del régimen feudal. El temor a que la liberalización de las tierras pudiera afectar negativamente a su pequeña economía de subsistencia supondrá un rechazo a ejercer prácticas liberales. Ya lo hemos indicado, lo reiteramos. La reducción de los comunales a propiedad privada era vista como una pérdida del disfrute de estas tierras que les perjudicaba.

En este caso, la diputación provincial mantenía los derechos del vínculo a su titular. Tal vez a 30 de septiembre de 1822 todavía no había llegado la resolución del Congreso sobre la extinción de mayorazgos en el Imperio aprobada apenas dos días antes. El informe advertía de que el juez a quien se había elevado el pleito en primera instancia mandó a los campesinos reconocer la “legitimidad del dueño” y que en caso de no cumplir con los pactos establecidos podría éste utilizar “el auxilio militar” para expulsarlos de las tierras. La utilización de la coerción militar para obligar a los arrendatarios a cumplir con los pagos y sus obligaciones demuestra las prácticas feudales que acontecían en este momento. A pesar de todo, la diputación intentó buscar una solución intermedia. Por un lado, mantuvo la posesión del vínculo al titular del mayorazgo, pero por otro, asumía la responsabilidad que las leyes gaditanas prescribieron para conceder tierras a los indios. Así era, apelando al decreto de 9 de noviembre de 1812 —este decreto se refería a la abolición de las mitas y otras medidas a favor de los indios—, la diputación provincial se reservaba la facultad de aplicar el artículo 5° del mismo:

Se repartirán tierras a los indios que sean casados o mayores de veinte y cinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos, que no sean de dominio particular o de comunidades; (...) debiendo entender en estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, según las circunstancias particulares de este y de cada pueblo⁴⁸⁰.

Con esta solución la diputación de Oaxaca prometía buscar tierras para que las familias que quisieran formar su propio pueblo pudieran hacerlo sin

⁴⁸⁰ Decreto CCVII de 9 de noviembre de 1812. *Abolición de las mitas. Otras medidas á favor de los Indios*. Colección de decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz, Ed. Cortes Generales, Madrid, pp. 148-150.

perjudicar los intereses del dueño del mayorazgo. ¿Pero qué tierras serían éstas? ¿Acaso serían los baldíos? Eso sí, en caso de que se tuvieran que repartir las tierras vinculadas se concedería una indemnización al titular del vínculo.

Lo interesante de la cuestión, además de conocer la existencia de mayorazgos y prácticas coloniales en estos años, es la aplicación de las leyes doceañistas en México para resolver los conflictos jurídicos de la posesión de la propiedad.

El debate sobre la desvinculación continuaba en el Congreso ese verano de 1823. El 2 de agosto se decidió que los artículos tomados de la ley de 12 de octubre de 1820 que no habían sido reformados por la comisión, no se someterían a debate, sino que se tendrían por vigentes. Esto sucedió con el 6º, 7º y 8º de la ley de mayorazgos mexicana, correspondientes al 3º, 4º y 5º del decreto de las Cortes.⁴⁸¹ Se aprobó igualmente el artículo 5º que correspondía a la repartición de los créditos o cargas temporales con que estuvieran gravados los vínculos entre el titular actual y su sucesor.

En lo demás, la ley de mayorazgos mexicana era prácticamente igual que la dictada por las Cortes en 1820. Tan sólo unas diferencias sutiles incluidas en los últimos artículos de forma rápida marcaban la separación con el liberalismo peninsular. En el artículo 14, el Congreso admitía la vinculación de tierras por parte de la Iglesia, manteniendo así los bienes de manos muertas y permitiendo la acumulación de bienes raíces:

⁴⁸¹ Los artículos que no se modificaban eran los siguientes: "3º. Lo dispuesto en el precedente artículo no se entiende con respecto á los bienes y derechos hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporación ó reversión á la Nacion, tenuta, administración, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer ó de nulidad de fundación. En estos casos los poseedores, ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes como libres hasta que en la última instancia se determinen á su favor los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este día ó que se dieren en adelante. 4º. También se declara que las disposiciones anteriores no perjudican las demandas de incorporación y reversión que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hayan pasado á la clase de libres. 5º. Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó a convenios particulares ó a determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el día los perciben, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de percibirlos luego que mueran los poseedores actuales. Después cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales alimentos". *DSC*, 3 de septiembre de 1820, p. 801.

Art. 14. Se derogan los artículos de la ley de 23 de Setiembre de 1820 relativos á capellanías eclesiásticas, obras pias y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisición de bienes raíces y amortización⁴⁸².

Aquí estaba. Era el punto de inflexión en la construcción revolucionaria del Estado-nación mexicano. Los bienes de la Iglesia no se tocaban, no podían ser enajenados, ni vendidos, ni desamortizados, ni nacionalizados. La primera de las grandes pervivencias coloniales que subsistieron en el Estado durante el siglo XIX acababa de ser sancionada mediante un decreto por los propios diputados que estaban llevando a cabo la revolución. ¿Había una explicación? Seguramente la hay, y aunque las investigaciones en este terreno no están muy avanzadas, algunos autores como José Antonio Serrano y Manuel Chust apuntan la necesidad de mantener estos bienes amortizados como consecuencia del “pacto por la independencia” que en su día se estableció entre los distintos grupos que la apoyaron.⁴⁸³ Si esto es así, el artículo 14 del plan de Iguala cobra ahora todo su sentido, el clero regular y secular mantuvo sus privilegios a pesar de todo.

La desvinculación de mayorazgos se aprobó en agosto de 1823 por el Congreso mexicano, pocos meses después, se conformaba la República federal con la consignación del Acta constitutiva. Los estados de la federación comenzaron a gestionar sus recursos y a legislar en sus territorios mediante sus propios congresos. ¿Qué ocurrió entonces con el decreto de desvinculación? ¿Se aplicó íntegramente? ¿Y con el resto de la propiedad colonial? Baldíos, comunales y realengos, en algún momento debieron ser incorporados a los Estados o a la propiedad privada de sus clases dirigentes. Es aquí donde comienza otra investigación, perseguir la transformación de este tipo de propiedad en los primeros años de la República y ver las soluciones que cada uno de esos Estados federales adoptó en su territorio. Todo ello sin obviar el contexto de revolución liberal en el que se produce la desintegración del régimen colonial.

⁴⁸² *ACCM*, 4 de agosto de 1823, p. 463.

⁴⁸³ José Antonio Serrano y Manuel Chust, “Adiós a Cádiz” en Jaime Rodríguez (coord.). Esto podría ser la explicación a la conservación del fuero eclesiástico en el plan de Iguala por parte de Agustín de Iturbide.